

Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.
Para Madrid.....	260	130	65.
Para el Reino.....	560	180	90.
Para Canarias.....	400	200	100.
Para Indias.....	440	220	110.

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Serms. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

REAL DECRETO.

En virtud de lo acordado en Córtes el 16 de Marzo y 25 de Mayo del presente año, y anhelando mi constante deseo en beneficio de la nación completar con el establecimiento provisional de las diputaciones provinciales la organización municipal empezada ya por mi Real decreto de 23 de Julio último, oído sobre esto el consejo Real, el de Gobierno y de Ministros, he venido en decretar y decreto á nombre de la REINA mi augusta Hija Doña ISABEL II lo siguiente:

TITULO I.

Del modo de constituir y formar las diputaciones provinciales y las juntas de partido.

Artículo 1.º Habrá en cada provincia una diputación compuesta por ahora del gobernador civil, ó de quien sus veces haga con Real autorización, el cual será su presidente nato; del intendente ó jefe principal de Real Hacienda; de un vocal por cada uno de los partidos judiciales en que esté dividida la provincia, ó en que haya juez de primera instancia, y de un secretario sin voto nombrado por la misma diputación.

Las capitales que tengan mas de un juez de primera instancia se considerará que para el efecto forman otros tantos partidos, cuantos sean los expresados jueces.

Art. 2.º En cada pueblo cuyo vecindario sea ó pase de 200 vecinos, los individuos que por elección popular, conforme á mi citado Real decreto de 25 de Julio, compongan el ayuntamiento, y otros tantos vecinos hábiles para entrar en él, y que sean los mayores contribuyentes, reunidos todos bajo la presidencia del alcalde, y con asistencia del secretario del ayuntamiento, elegirán á pluralidad absoluta de votos, de entre sí mismos, ó de los demas vecinos del pueblo que tengan la aptitud necesaria para ser concejales, dos personas, de las cuales una haya de ser vocal de la junta de partido, y ambas concurrirán á la cabeza de este para nombrar los diputados provinciales el día que fuere señalado por el gobernador civil de la provincia.

Art. 3.º Respecto á los pueblos de menos vecindario que tengan ayuntamiento, se reunirán para la elección los que esten inmediatos y basten para componer un total de mas de 200 vecinos, segun la designación y distribución que haga el gobernador civil: y las dos personas que cada uno de estos pueblos nombre con arreglo al artículo precedente, se reunirán en aquel de ellos que sea mas céntrico, ó que á juicio del mismo gobernador ofrezca mas comodidad, para elegir tambien á pluralidad de votos bajo la presidencia del alcalde, y con asistencia del secretario de ayuntamiento del pueblo respectivo, las dos que en representación de todos hayan de concurrir á la cabeza de partido.

Los pueblos comprendidos en este artículo, que se hallen aislados entre otros de 200 ó mas vecinos, se agregarán á aquel que entre los mas inmediatos designe el

gobernador civil; concurriendo las dos personas que cada uno de aquellos nombre con arreglo al precedente artículo, á la elección que conforme á él haga el otro pueblo de mayor vecindario.

Art. 4.º En las capitales que por su gran población tengan mas de un juez de primera instancia, los individuos de su ayuntamiento y el número igual de mayores contribuyentes hábiles para ser concejales, nombrarán conforme al artículo 2.º dos personas por cada uno de los jueces; y todas ellas concurrirán á la elección de los diputados provinciales de los partidos que forme la capital.

Art. 5.º Para ser diputado de provincia se requieren las calidades siguientes:

1.º La de ser español, ó haber adquirido naturaleza en estos reinos, conforme á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

2.º Tener 25 años cumplidos, saber leer y escribir.

3.º Haber residido cuatro años en la provincia, y dos en su respectivo partido con actual vecindad, casa abierta en la primera, y con una subsistencia independiente.

4.º Poseer una renta anual de 60 rs. de vn., procedentes los 30 á lo menos de propiedad territorial ó industrial radicada en el país, ó subsistir independiente y decentemente con el oficio de abogado, de médico ó médico-cirujano aprobado, con enseñanza ó profesion pública de alguna ciencia.

Art. 6.º No pueden ser elegidos para las diputaciones provinciales los que no pueden serlo para los ayuntamientos, conforme al artículo 17 de dicho mi Real decreto de 23 de Julio último; aunque no les servirá de impedimento el tener con concejales el parentesco que en él se expresa.

Las personas exceptuadas por el artículo 19 del mismo decreto respecto á los oficios de república, lo quedan tambien respecto al cargo de diputado provincial, sin perjuicio de lo que el artículo 1.º del presente prescribe en cuanto á los intendentes y jefes principales de Real Hacienda.

Art. 7.º Si en algun partido no hubiere 20 vecinos á lo menos que tengan las calidades prescritas en el artículo 5.º, se completará este número de elegibles con los que tengan la renta que mas se aproxime á la señalada por su párrafo cuarto.

Art. 8.º El desempeño del cargo de diputado provincial es incompatible con el de individuo de ayuntamiento; y así cuando algun concejal sea elegido diputado, se le reemplazará en el ayuntamiento con el que se nombre, conforme á las listas de las últimas elecciones, en el modo y forma que previene el Real decreto citado de 25 de Julio.

Art. 9.º La junta que con las personas nombradas segun el artículo 2.º se forme en la cabeza de partido para elegir el diputado ó los diputados provinciales, será presidida por el alcalde de esta bajo las reglas siguientes:

1.º Los electores, á pluralidad de votos, nombrarán de entre sí mismos un secretario escrutador, que con el presidente reciba y regule los votos.

2.º La elección de los diputados se hará por votación secreta y á mayoría absoluta de votos.

3.º Terminada la elección, se hará de igual modo la de otros tantos suplentes como diputados provinciales se hayan elegido por la junta, necesitando los suplentes reunir las mismas calidades que se requieren para los diputados.

4.º Concluido el acto de las elecciones, se extenderá por el secretario el acta de ellas, la cual firmada por todos los electores, se dirigirá dentro de tercero día al gobernador civil para su conocimiento y para el de la diputación provincial; y á cada uno de los diputados

y suplentes elegidos se expedirá un certificado firmado por el presidente y por el secretario de la junta.

Art. 10. El cargo de diputado provincial durará tres años, y las diputaciones se renovarán por mitad cada año y medio, decidiendo la suerte en la primera vez los diputados que han de cesar.

Art. 11. Los que fueren elegidos diputados provinciales ó suplentes, no podrán excusarse de aceptar y desempeñar su cargo, á no ser por absoluta imposibilidad física irremediable.

Podrán ser reelegidos; pero en este caso, si no hubiere mediado hueco de una elección ordinaria, son libres de aceptar ó no el cargo.

Art. 12. Los suplentes reemplazarán á los diputados que murieren ó enfermaren, ó que se imposibilitaren de cualquier otra manera.

Art. 13. Los diputados provinciales, ó los suplentes en su caso, serán convocados en virtud de orden firmada por el gobernador civil ó por quien haga sus veces; y con igual orden se reunirá la diputación en la capital de provincia, ó donde el gobernador civil señale con previa aprobación del Gobierno.

Art. 14. Los diputados y suplentes para entrar á ejercer su cargo deberán jurar en la diputación, y ante su presidente, ser fieles á la REINA, y desempeñar su cargo de diputados con arreglo á las leyes y á lo dispuesto en el presente decreto, mirando en todo por el bien del Estado en general, y por el de la provincia en particular.

Art. 15. Las sesiones de las diputaciones provinciales son ordinarias y extraordinarias.

1.º Ordinarias son las anuales distribuidas en las épocas mas convenientes, á juicio del gobernador civil, de acuerdo con la diputación, y nunca pasarán de cien días en cada año.

2.º Extraordinarias son las que el gobernador civil, autorizado para ello de Real orden, convoque por alguna grave causa que así lo requiera y que se exprese en la convocatoria.

Art. 16. Las diputaciones, en su primera sesión ordinaria, sacarán á la suerte una comisión de tres individuos de su seno, que examinando las actas de elecciones, los certificados que ha de presentar cada uno de los diputados electos, y los requisitos que estos deben tener con arreglo á los artículos 5 y 6, informen con su dictámen á la diputación, para que ella resuelva sobre admitir ó desechar á los elegidos.

El exámen de los documentos y calidades respecto á los individuos de la comisión se hará por la diputación misma.

Art. 17. Los diputados provinciales y los suplentes en su caso no podrán sin justa causa dejar de asistir á las sesiones de la diputación; y si convocados para ellas por tercera vez faltaren voluntariamente, se les impondrá por la misma una multa de 5 á 50 duros. Si aun así no obedecieren, se dará cuenta al juez competente para que les forme causa criminal con arreglo á derecho.

Art. 18. Para abrir las sesiones ordinarias ó extraordinarias de las diputaciones provinciales, deberán concurrir la mitad mas uno de los individuos que compongan estas.

Empero el gobernador civil con los individuos presentes podrán deliberar y acordar en negocios cuya resolución no pueda detenerse sin grave perjuicio de la causa pública, dando cuenta al Gobierno de lo que determinaren.

Art. 19. El presidente y el intendente ó jefe principal de Real Hacienda tienen voto en todas las deliberaciones y acuerdos de la diputación.

Estos acuerdos, para considerarse tales y ser válidos, se deben tomar á pluralidad absoluta de los votos presentes; y si hubiere empate en la votación, se

discutirá y votará segunda vez el asunto en otra sesión, llamando á ella á los que no hayan asistido á la anterior. Si en la segunda votación no resultare tampoco mayoría, el gobernador civil, como presidente, dirimirá la discordia.

Art. 20. Será obligación del secretario extender en un libro de actas de cada sesión, firmándola con el presidente, y uno y otro firmarán también y autorizarán solos toda resolución ó informe que la diputación acuerde sobre alguno de los negocios de su respectiva competencia, expresando el uno su calidad de *el presidente*, y empleando el otro con expresión de la suya la fórmula de por acuerdo de la diputación provincial.

Art. 21. Si alguna diputación provincial faltare á sus deberes, no solo podrá el Gobierno suspenderla ó disolverla, sino que también el gobernador civil de la provincia está autorizado para imponerle por sí la suspensión, dando inmediatamente cuenta á S. M. con expresión de los fundamentos de la providencia.

Art. 22. En cuanto á las juntas de partido, destinadas al solo objeto que se expresa en el artículo 23, las compondrán una de las dos personas que en el partido respectivo deben ser nombradas por cada pueblo de 200 ó mas vecinos, ó por cada agregación de pueblos de menor vecindario, con arreglo á los artículos 2º y 3º.

Las capitales que por su gran vecindario constituyan por sí solas dos ó mas partidos no formarán junta, la cual les es innecesaria, si á sus juzgados de primera instancia no estuvieren agregados otros pueblos de 200 ó mas vecinos; pero si lo estuvieren algunos, formará la capital con ellos una sola junta, concurriendo por aquella todas las personas que se nombren con arreglo al artículo 4º.

Art. 23. Estas juntas de partido, cuando lo ordene el gobernador civil, se reunirán en la cabeza de aquel, debiendo presidirlas sin voto el alcalde de la misma.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Accediendo su Santidad á las súplicas del Sr. Rey D. Fernando VII (q. e. e. g.) expidió en Roma un breve, cuya traducción literal hecha por la secretaría de la interpretación de lenguas en esta corte, es del tenor siguiente.

Traducción.—Fuera dice.—A nuestros venerables hermanos los arzobispos y obispos, y á los amados hijos los demas ordinarios de los lugares del reino de España.—Y dentro.—Gregorio XVI Papa.—Venerables hermanos, y amados hijos: salud y apostólica bendición. El romano Pontífice, para quien no puede haber cosa mas importante, mas grata, ni mas apetecible, que el emplear todos sus cuidados y esfuerzos en bien y utilidad de toda la grey del Señor, acostumbra á recibir con sumo gusto los deseos de los muy ilustres Príncipes, y á condescender con ellos amorosamente, en especial cuando se solicitan cosas que parecen conducentes á la salud de las almas y al bien de los pueblos. Nos hizo exponer nuestro muy amado en Cristo hijo el Rey católico de España, que desea vehementemente que todos los alumnos de cualquiera orden religiosa residentes en los reinos de España, que estén ordenados de sacerdotes, y legítimamente dispensados de la regla de la orden, y del hábito religioso por la autoridad de la Sede apostólica, se deliquen á procurar la salud de las almas, y gocen de algun beneficio eclesiástico, con el cual puedan sustentarse: y para que este pensamiento tenga su efecto, el expresado Rey desea sobremanera que los mismos religiosos sean destinados al gobierno de las parroquias. Por lo cual nos pidió, que para este efecto nos dignemos por nuestra indulgencia conceder perpétua facultad para que los mencionados religiosos de cualquier instituto regular, residentes en España, adornados del sacerdocio, y legítimamente relevados de la regla de la orden y del hábito religioso, puedan obtener parroquias. Nos pues, condescendiendo con gusto y satisfacción á la voluntad del mismo Rey, y queriendo dispensar nuestra peculiar beneficencia á todos aquellos á quienes las presentes letras favorecen, y absolviéndolos y declarándolos absueltos de cualesquiera penas de excomunion y entre dicho, y otras censuras, sentencias y penas eclesiásticas, fulminadas de cualquier modo y por cualquiera causa, si por ventura hubieren incurrido en algunas, únicamente para que puedan alcanzar este indulto, con el parecer de nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa Iglesia romana, á quienes estan cometidos los negocios y consultas de los obispos y regulares, encargamos y mandamos á vosotros, venerables hermanos, y amados hijos, en cuanto á cada uno correspondiente, y os damos facultad que ha de valer perpétuamente, para que con nuestra autoridad apostólica podáis ahora y en lo sucesivo, conceder licencia á todos y á cada uno de los religiosos de cualquiera orden ó instituto regular, que, residiendo en el reino de España, estén legítimamente libertados de la regla de la orden y de vestir el hábito religioso, con tal que el indulto apostólico concedido á los mismos para pasar per-

pétuamente al estado de presbítero secular hubiese sido puesto en ejecución por el ordinario, á fin de que los mismos religiosos puedan conseguir á título de administración, beneficio con cura de almas, y percibir libre y lícitamente sus frutos, rentas y productos, bien que observando las cosas que deben observarse, y sin perjuicio alguno del derecho de tercero. Declaramos ademas que la sobredicha facultad podrá ser ejercida perpétuamente en virtud de estas letras, por vosotros, venerables hermanos, y amados hijos, y por vuestros legítimos sucesores, ahora y en los tiempos venideros. Así lo concedemos y otorgamos, ordenamos y mandamos, decretando que las presentes letras sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y surtir y producir sus mas plenos y enteros efectos, y ser observadas invariablemente por todos aquellos á quienes correspondan, y en adelante correspondiere de cualquier modo; y que así deberá ser juzgado y sentenciado acerca de las cosas sobredichas por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aun por los auditores de las causas del palacio apostólico, nuncios de la Sede apostólica, y cardenales de la Sta. Iglesia romana, aunque sean legados *á litteris*, quitando á todos y á cada uno de ellos toda facultad y autoridad de juzgar ó interpretar de otra manera; y que sea nulo y de ningun valor todo lo que aciso se atentare contra estas cosas por cualquiera con cualquiera autoridad, á sabidas, ó por ignorancia. Sin que obste la constitucion de nuestro predecesor Benedicto XIV, de feliz memoria, sobre division de materias, ni otras constituciones y disposiciones apostólicas, ni las expedidas en los concilios universales, provinciales y sinodales, ya sean generales ó especiales, ni los estatutos y costumbres de cualquier orden de instituto regular, y de cualquier beneficio parroquial, aunque esten corroborados con juramento, confirmacion apostólica, ó cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y letras apostólicas, que de cualquier modo se hayan concedido, confirmado, y renovado en contrario de lo sobredicho: todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus tenores por expresados plena y suficientemente, y por insertados á la letra en las presentes, las derogamos especial y expresamente por esta sola vez, para el efecto de lo establecido arriba, así como cualesquiera otras contrarias, aunque sean dignas de especial é individual mencion. Y es nuestra voluntad que á los traslados ó ejemplares de las presentes letras, aunque sean impresos, firmados de mano de algun notario público, y autorizados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé en un todo la misma fe que se daría á las presentes originales si fuesen exhibidas, ó presentadas. Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador, el dia 6 de Agosto de 1835, en el tercer año de nuestro pontificado.—Por el Señor cardenal Albani.—A. Picchioni, sustituto.—En lugar del sello del Pescador.—Real agencia general de Preces á Roma en Madrid á 27 de Agosto de 1835.—Pascual de Salinas.

En su vista la Reina Gobernadora, oido el parecer de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, se ha servido concederle el pase en la forma ordinaria, sin perjuicio de los derechos y regalías de la corona, mandando al mismo tiempo se comuniquen á todos los prelados diocesanos, tribunales del reino y demas á quienes pueda convenir. Lo que de Real orden digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1835.—Manuel García Herreros.

PARTE NO OFICIAL. NOTICIAS EXTRANJERAS.

EGIPTO.

Alexandria 1.º de Agosto.

Una carta de Dschidda del 18 de Junio contiene los siguientes pormenores sobre la derrota de la escuadra egipcia en el Hedschas: «Los árabes Bigial-el-Maa, que componen parte de la tribu de los Asirs, debían haber concluido una paz parcial con Ibrahim-bajá, y entregarle rehenes para afianzar el tratado, en cuya virtud tenían que surtirle de camellos para el ejército, y reunir sus fuerzas con la de este contra los árabes. Después de haber llegado con el ejército victorioso á los montes de Asir, se apoderaron de varios desfiladeros á retaguardia de los egipcios. Estos, que hasta entonces habian cedido terreno sin pelear, volvieron de golpe y presentaron batalla al ejército egipcio, que atacado á un mismo tiempo por los Bigial-el-Maa, y situado de esta manera entre dos fuegos, quedó derrotado. Ibrahim-bajá y el Sheriff de la Meca se salvaron en Churfuda, y muchos soldados que se sustrajeron del fuego de los árabes perecieron en el desierto. Una fuerte columna de árabes marchó sobre Hama, puerto del mar Rojo, en donde los egipcios habian construido una ciudadela, de la que se apoderaron despues de una corta resistencia. Una embarcacion egipcia de rico cargamento, que ignorando el suceso entró en aquel puerto, cayó en poder de los árabes, que mataron á toda la tripulacion.» (Observateur autrichien.)

El dia 4 del corriente los electores de Tanworth dieron á sir R. Peel un banquete como una expresion de su gratitud por la adhesion que habia manifestado á sus intereses en la Cámara de los Comunes. Al fin de él se propusieron diferentes brindis, y despues de los que se hicieron á la Real familia, el presidente propuso uno en honor de sir R. Peel.

Este se levantó de su asiento en medio de generales aplausos, y se expresó en los términos siguientes:

«Señores: me hubiera sido muy sensible el que cualquiera circunstancia me hubiese impedido cumplir el empeño contraído de asistir hoy á esta reunion. Sé muy bien que si mis deberes, como miembro de la Cámara de los Comunes, me hubiesen llamado á mi lugar, vosotros mismos os hubierais adelantado á excusarme. Ante todas cosas os doy las gracias del entusiasmo con que habeis aceptado el brindis propuesto en honor mio: no puedo hablar en este momento sin recordar aquellas circunstancias en que me dirigí á muchos de vosotros hace algunos meses: entonces era muy diferente mi posicion; la última vez que os hablé era el primer ministro del Soberano de este país; gozaba entonces de la confianza de S. M.; presidia los consejos de una de las naciones mas célebres y poderosas de la tierra. Ahora se ha mudado mi situacion y he vuelto á ser simple ciudadano.

«Al presentarme la última vez os declaré que habia llegado al elevado puesto de primer ministro sin artificio ni intriga; ahora puedo tambien decir que le he dejado sin comprometer mi honor. He hecho mi dimision inmediatamente que he notado que no me era dado dirigir los negocios del país, segun los principios reconocidos de la Constitucion, y por otra parte habiera establecido un antecedente peligroso si me hubiese opuesto á la Cámara de los Comunes. Al dirigirme á vosotros la última vez contaba con el buen éxito de nuestra causa; y aunque mi esperanza haya fallado, creo que aun tenemos suertes que esperar, apoyando mi opinion en el honor, la integridad y una dilatada experiencia de la vida pública y de los hombres de quienes he sido colega. La idea que tenia de hacer que se adoptasen medidas satisfactorias y de utilidad práctica, estribaba en la persuasion de que los diferentes grados de la oposicion en la Cámara de los Comunes no los enlazaba ningun vínculo de principios ó miras particulares que me hiciesen temer que se coligasen en adelante para resistir al Gobierno á quien yo presidia.

«Posteriormente he conocido que los habia yo juzgado mas sinceros de lo que ciertamente eran. Confesé demasiadamente en el lenguaje que usaban los miembros de la oposicion los unos respecto á los otros. Y en efecto, no pusieron muchos de ellos en boca del Rey en cierta época, la declaracion siguiente:

«He visto con harto dolor é indignacion que prosiguen las tentativas, cuyo objeto es excitar al pueblo irlandés á que pida el llamamiento de la union. Los medios empleados para fomentar la desunion y animosidad entre ambos países deben atribuirse principalmente al espíritu de insubordinacion, que si bien fuertemente comprimido por la autoridad de la ley, no por eso ha dejado de manifestarse demasiadamente en diversos puntos.

«El partido á quien se dirigian estas palabras, tampoco usaba por su parte un lenguaje mas suave con respecto á aquellos que le calificaban de esta manera. Un mes antes que este partido entrase en el poder, no se dirigió la carta siguiente al lord Duncannon:

«Vos pertenecéis á los wigs, y cuatro años de triste experiencia nos han convencido de que nada tenia que prometerse la Irlanda de los wigs, sino menosprecio y pérdida hostilidad. Claro está, señores, que el vizconde Melbourne no se halla al nivel de las funciones que ejerce (Aplausos); y siemto pensar que los destinos del pueblo irlandés dependan de un hombre tan poco capaz.

«Señores, esto no lo digo yo, lo dice la historia. No obstante se han inmolado en el altar de la patria antiguas hostilidades. Se ha convenido, y así es como unos han obtenido empleos, y otros una gran influencia.»

El orador se extendió aqui en pormenores sobre las medidas que habia hecho que adoptase el Parlamento, si la oposicion no se hubiese ligado contra él.

«Sabeis muy bien, señores, prosiguió, que últimamente ha sido blanco la Cámara de los Lores de hostilidades muy animadas: un respetable miembro de la Cámara de los Comunes ha anunciado que en la próxima legislatura pediría la autorizacion para presentar un bill cuyo objeto fuese sujetar á una reforma la Cámara de los Lores, lo que quiere dar á entender que se pretendia privar á la Cámara de los Lores del derecho de votar sobre las leyes, estableciendo una asamblea popular que se hallase al abrigo de toda fiscalizacion. Opino que semejante asamblea apropiándose todos los poderes de la legislacion, atacaria en breve las prerrogativas de la corona y derribaría la Constitucion. No vacilo en decir que tal usurpacion por una de las ramas de la legislatura nos llevaria á la tiranía mas intolerable. Creo, señores, y espero que estéis resueltos á mantener la Constitucion británica, y que no queréis desacreditar el bill de reforma hasta el punto de declararle incompatible con la conservacion de la Constitucion británica.

«La historia de todos los países, á lo menos la de todos los Estados de la Europa que han hecho la prueba de estas asambleas populares, compuestas del elemento único y exclusivo de la democracia, manifiesta que son incompatibles tales asambleas con la libertad y la dicha de los países á que presiden; los anales de la Inglaterra y de la Francia nos dicen sobradamente cuales han sido los resultados del Gobierno de asambleas elegidas por la voz popular. (Atencion!). Regularmente finaliza este régimen con la usurpacion del poder supremo en beneficio de algun soldado feliz á quien el pueblo se entrega, queriendo mas bien someterse á un tirano, que sufrir el yugo de muchos como lo sufría bajo el dominio de la asamblea popular, y esto depende necesariamente de causas inherentes á la naturaleza humana. (Atencion!) Al examinar yo

aquí el estado de la opinion y el modo con que se distribuyen las propiedades, creo que si una sola Cámara diese las leyes se presentaría el mismo resultado ya dicho; y que esta asamblea se llamase Cámara de Comunes, ó de otro cualquier modo, verías seguramente usurpado el poder civil por algun soldado, y os daríais vosotros mismos por felices, como se dió en otro tiempo la Francia, despues de haber derramado torrentes de sangre, en volver al antiguo orden de cosas y restablecer la monarquía.

«Credlo, señores: no suelen componerse estas asambleas de filósofos y de patriotas, exclusivamente consagrados al interés público; esta sería demasiada felicidad; sino que la experiencia de nuestro país y de la Francia os muestran lo que sucede, siendo tan cierto su efecto como la aparición de aquellos cometas que al cabo de medio siglo vuelven á presentarse en el punto señalado. Estas son reglas invariables. (Aplausos.) Bien sé que declamando así contra las consecuencias inevitables de la extensión del principio democrático, atraigo la objeción sacada de los Estados de la América del Norte, en donde se ha establecido tan felizmente el principio democrático. Pero ¿y la América del Sur! ¿Aquel país adonde igualmente se introdujo el principio popular! De esto no me dice una palabra. ¡Cuán triste espectáculo presentan aquellas comarcas despedazadas sin cesar por la guerra civil! ¿De donde dimana que no haya podido establecerse todavía un Gobierno regular? En la América del Sur no habrá otra verdadera revolución que la que pueda fijar allí un Gobierno regular y permanente. (Atención.) Debe también tenerse presente que un régimen que haya podido convenir á los Estados de la América del Norte, no será propio por esto solo á nuestro país. La América del Norte es una vasta region que tiene inhabitada cierta parte de su territorio: puede enviarse allí á los descontentos, y esta única situación topográfica fija una inmensa diferencia entre ambos países, sin contar con los hábitos y caracter de nuestras poblaciones que parece que propenden á nuestra antigua monarquía inglesa.» (Grandes aplausos.)

El orador recuerda los últimos aplicios de Wicksburg en la Luisiana, las violencias á que se entregó el pueblo contra los dueños de una casa de juego, y el peligro con que la cuestión de la esclavitud de los negros amenaza á los Estados del Sur de la Union, y prosigue en estos términos: «Creo haber probado lo poco que puede contarse con un gobierno popular. Ya se ha disipado aquí aun la esperanza fundada en los tres gloriosos dias de Julio, y los actos del gobierno frances son los que llaman ahora la atención en Europa. Por lo que á mí toca, no acuso al Rey de los franceses, pues creo desea la felicidad de su pueblo, y no es culpa suya si tiene que recurrir á las medidas que recientemente se han discutido en las Cámaras. La culpa es de esa corta porción de hombres que predicán al pueblo la resistencia; ellos son los que obligan á las Cámaras francesas á promulgar leyes tan severas. No es culpa del gobierno que la nacion francesa tenga que someterse á una tiranía mayor que la consignada en las antiguas leyes del país, y creo que los franceses ahora gozan de menos libertad que el pueblo de la Gran Bretaña bajo el ponderado gobierno que nos rige.

«Pero despues de las amenazas que he escuchado contra la Cámara de Lorens y contra los obispos; despues de la intención evidentemente expresada de quitar á la Cámara su derecho de veto, creo que es un deber del pueblo declarar si quiere simplemente la reparación de verdaderos abusos, ó si está tan descontento de sus instituciones actuales que quiera reemplazarlas con una asamblea popular que haga leyes sin ninguna cortapisa. En verdad desearia que pudiese evitarse un choque entre ambas Cámaras del Parlamento. Creo que es interés del país que la población ejerza tranquilamente su industria sin verse continuamente distraída y arrastrada por las discusiones de la legislatura; pero así como me parece de desear una transacción digna y justa, debo decir por otra parte que jamás aprobaré ninguna que sacrifique un brazo del poder legislativo al otro. En una palabra, quisiera que todos los llamados á las elecciones no se olvidasen jamás de la comparación entre su país y los otros Estados, ni de las modificaciones introducidas hace años por las circunstancias en el antiguo estado de cosas, y que se acordasen de que se ha hecho una reforma en la Cámara de los Comunes con el beneplácito de la de los Lorens. (Oíd! Oíd!)

«Haciendo el pueblo estas comparaciones, se convencerá de que no disfruta todavía de todas las ventajas que podía desear, y de que todavía las hay grandes, llevando al extremo la libertad de acción y de palabra. El pueblo libre en toda la acepción de la palabra, puede ejercer su industria sin trabas, y comerciar con todos los puntos del país. En vista de estos os pregunto, señores, ¿pudieran hallar acogida aquí las instituciones republicanas, y pudiera la voluntad popular, exclusivamente representada por órganos populares, constituir ella sola un gobierno que obtuviese vuestra aprobación? ¿No os creéis bien representados, y no podéis prometeros de la armonía de las dos Cámaras legislativas el remedio de algunos abusos?

«Me complazco en pensar que los sabios electores de este país ilustrado no querrán despojarse de las ventajas de que gozan. Llenarán un deber para con la posteridad, transmitiéndola los derechos que la Constitución nos afianza, y de los que debemos hacer partícipes á nuestros descendientes. Este es un depósito precioso que hemos recibido de nuestros padres, y que debe perpetuarse de generación en generación.»

Sir R. Peel concluyó su discurso entre unánimes aplausos, y se desahó la asamblea despues de haber oído otros discursos. (Globr.)

La orden siguiente de los guardias de á caballo (*horse guards*) es notable de parte del duque de Cumberland, duque de Gordon y otros caballeros que son individuos de logias orangistas, aunque se hallan al servicio de S. M. Si no hacen su dimisión ó abandonan las logias, todos los oficiales del ejército tendrán que ocuparse en formar comisiones militares.

Orden general del 31 de Agosto. Guardias de á caballo: el lord Hill tiene fundadas razones para creer que las órdenes que prohiben la introducción de logias orangistas en el ejército

no se hayan comunicado á los oficiales no comisionados, y á los soldados, ó bien que no se les hayan explicado suficientemente.

S. S. remite á los oficiales comandantes de los regimientos á las circulares confidenciales de 1.º de Junio de 1822 y 14 de Noviembre de 1825, referentes á este objeto, por lo que todo oficial, comisionado ó no, y todo soldado que en adelante formase ó sostuviese una logia orangista, ó cualquiera otra reunión ó asociación con espíritu de partido, en casernas, cuarteles ó campo, será entregado á una comisión militar por desobediencia á las órdenes de S. S.

S. S. prohíbe perentoriamente á todo oficial ó soldado el asistir á las logias orangistas en cualquier punto que se celebren, y cualquiera que sea quien las presida.

La presente orden se leerá á las tropas en la parada, al mismo tiempo que los artículos de la ley marcial, por el general lord Hill.—J. Macdonall, ayudante general. (Times.)

FRANCIA.

Paris 9 de Setiembre.

CÁMARA DE LOS DIPUTADOS.—Sesion del 20 de Agosto.

El orden del dia es la continuación de los debates sobre el proyecto de ley relativo al jurado, suspensa en el artículo 2.º que tiene por objeto la rectificación del artículo 20 del código penal.

Mr. de Laboulaye: «Señores: muy de desear sería que en los momentos de crisis políticas jamás nos ocupásemos en materia de legislación penal, porque nada es mas contrario á la calma y madurez de reflexión que aquella exige, que la agitación de las pasiones que en semejantes momentos prevalece. Tan cierto es esto, que si interrogáis atentamente á nuestra historia, veréis que á momentos de crisis análogas debemos las peores leyes penales, y las que mas deshonran nuestra legislación.

«Se os pide ahora la pena de deportación aumentada y agravada con la prisión; mas claro, se os pide la pena de deportación en un calabozo. Para justificar la disposición del proyecto que impugno, ha dicho el señor ministro de Comercio concluyendo su discurso, que no deben tenerse por demasiado severas otras penas que las que no guardan proporcion con el crimen, ó que no reclama el interés de la sociedad: pero yo digo, señores, que la primera condición de una pena para poder ser útil, es la de dar al poder la garantía de su propia tranquilidad, y que esta garantía no se halla en su sentido mas absoluto sino en la pena capital, y que por consiguiente si el poder no puede creerse afianzado sino con las precauciones mas extremas, solo la pena capital es la que puede convenirle. Pero no es contra terrores exagerados contra los que deben crearse las penas, sino contra temores racionales; y bajo este respecto será útil examinar si la prisión perpétua ó la deportación tal como la define nuestro código, basta para dar al Gobierno todas las garantías racionales. Ahora bien; me parece evidente que la deportación á un punto señalado por la ley, con las precauciones oportunamente tomadas por el Gobierno, bajo una vigilancia cuyo objeto sea impedir la evasión del culpable, y bajo la centinela por parte de este de hallarse en Francia con la pena de trabajos perpétuos forzados si regresa al país; me parece, digo, que tal pena basta para asegurar al poder, y que por consiguiente la primera condición está suficientemente cumplida. Pero además, la prisión perpétua ¿no es por sí misma una segura garantía? ¿No es el poder quien señala el lugar de la prisión? ¿No es él quien nombra los carceleros? ¿No es el poder quien determina todas las precauciones que deben tomarse para la seguridad de las cárceles? Y si despues de todo esto, las cadenas quedan rotas, los carceleros burlados, las paredes franqueadas, ¿qué se hace el culpable? ¿Vuelve á nuestra sociedad á perturbarla? No, señores, huye á países extranjeros: muda en un destierro perpétuo la prisión que sufría. Pues bien, entonces pregunto á los ministros: ¿la seguridad pública no quedará asegurada por este mismo hecho, y el hombre refugiado lejos de vosotros podrá inspirar mas temores que el que gime en vuestras prisiones?

«Yo creo que debéis entrar con la mayor reflexión, y un esmero hasta religioso en el exámen de semejantes peticiones; que al momento en que la nueva pena que se os pide no sea absolutamente necesaria, debéis desecharla; y cuando todos los grandes escritores han reclamado por tan largo tiempo contra la barbarie de las leyes que han existido antes de la revolución, y aun contra la excesiva severidad del código Napoleón, debéis tener sumo cuidado en que la posteridad no os acuse de no haber sabido dar á la Francia durante los cinco años de una revolución, hecha para asegurar el triunfo de las ideas liberales, de no haber sabido darla, repito, mas que suplicios nuevos.»

«El Sr. ministro de Instrucción pública: «Permitásemme, señores, antes de entrar en la discusión empezar á separar los pretextos, ó mas bien los motivos que han dado origen á las razones que acabas de oír. Al impugnar este proyecto de ley se ha supuesto constantemente que se trataba de enviar á los condenados á un clima abrasador, que se trataba de renovar la vergüenza de Sinnamary. Yo quisiera se me dijese dónde existe disposición semejante, y cuál es la disposición del proyecto que puede dar margen á tales suposiciones. ¿Acaso no hay fuera de Francia otros climas que países abrasadores? ¿Acaso no tenemos ni podemos tener otras posesiones que las que se hallan entre los trópicos? ¿Por ventura no será posible encontrar un paraje á propósito para la deportación en un clima sano análogo al nuestro? ¿No está escrito en nuestro Código que el lugar de la deportación será determinado por una ley? ¿Y os hemos propuesto, por ventura, derogar esta disposición? No, señores, nada de esto os hemos propuesto. El sitio de la deportación: el de la prisión, en tanto que la primera se verifica, lo determinará una ley, como lo ordena el Código. Pero nosotros no os hemos pedido la derogación de esta disposición, que es formal, y lo repito, no hemos propuesto absolutamente su derogación, y no solo no la hemos propuesto, pero jamás hemos

concebido el menor pensamiento de enviar á los sentenciados á los lugares de que se os ha hablado.

«Sabemos que hay climas en que la libertad es la condición necesaria de la vida, y por lo mismo no hay necesidad de que se nos recuerde esto en la tribuna; pero tambien sabemos que hay otros climas, que es posible organizar la detención en un clima sano, siguiendo un régimen análogo al de nuestro país, y que en este caso la disposición nada tiene de alarmante siguiéndose las consecuencias de que se acaba de hablaros, y que tanto horror deben causaros. Sí, señores; nosotros repelemos igualmente estas consecuencias, y cuando se os proponga el paraje de la deportación ó detención, que determinen las leyes, entonces discutireis y examinareis si reúne todas las condiciones de salubridad necesarias: hasta entonces á nadie le es dado decirnos que en esta circunstancia hemos olvidado los derechos de la justicia y de la humanidad. (Muy bien.)

«En cuanto á los medios de la ejecución, creemos que es necesario pensar en ellos con todo detenimiento: nuestras palabras no son tan vanas como pudiera suponerse, bien cuando se trata de proponer, ó de poner en práctica las medidas de ejecución. Entro, pues, en el fondo de la cuestión absolutamente independiente de la preliminar de que acabo de hablar.

«En este debate se olvida á cada paso el principio fundamental de toda pena y de toda legislación penal. ¿Cuál es pues la cuestión? Es no solo la de castigar ó reprimir al condenado, sino tambien de impedir crímenes iguales. No solo se trata de quitar los medios al criminal para que cometa nuevos delitos, sino de impedir á aquellos que cayesen en la tentación de imitarle y hacerse reos á su vez. La intimidación preventiva y general, tal es el objeto primario, el objeto dominante de las leyes penales; y es necesario para que haya utilidad social en las penas, que ateren y contengan al mayor número; hé aquí la utilidad general, la utilidad permanente. Preciso es, señores, que las penas produzcan este efecto; pues es necesario escoger en este mundo entre el temor de los hombres de bien, y el de los perversos. Es necesario escoger entre la seguridad de los agitadores y aventureros y la de los padres de familia. Los unos ó los otros han de tener miedo á la sociedad. Yo os ruego que contempleis el estado actual de los hechos y lo que pasa en materias de crímenes contra la sociedad y el orden público: ¿Es verdad que existe ese temor preventivo y general que es el fin primario de toda legislación? ¿Es verdad que los agitadores, los destructores del orden, los enemigos de la seguridad de los hombres de bien tienen miedo en Francia? (Muchas voces. No, no.) No tienen miedo, señores, y por lo mismo la legislación no ha conseguido su objeto; y á lo menos en esto, vuestra ley penal es una mentira. Y no se nos venga á decir que invocamos aquí la fuerza material de una legislación brutal; no, señores: lo que invocamos es la fuerza moral, pero no hay moralidad verdadera sin temor.»

Despues de una ligera discusión sobre el conjunto de la ley, se procede al escrutinio que dá el resultado siguiente:

Número de votos.....	373
Mayoría absoluta.....	187
En pro.....	224
En contra.....	149

La ley queda adoptada, y se cierra la sesión.

Muchos Diputados de la oposición, y entre ellos Mr. Jorge Lafayete, han dirigido cartas á sus electores, expresando su opinion acerca de las nuevas leyes y los motivos por qué se han opuesto á ellas. (Galignani's.)

En el periódico *l'Armorain de Brett* leemos lo siguiente:

«El Príncipe de Joinville antes de su salida dió 950 francos de socorro, cuya cantidad debían distribuirla el corregidor y el prefecto marítimo de Brest.

«En el banquete que dicho prefecto dió al Príncipe Joinville, echó el siguiente brindis:

«Señores: El brindis que tengo el honor de proponeros es el de una madre de familia respetable que me proporciona dinero cuando se lo pido, poniéndome de este modo en estado de hacer mucho bien: bebed, señores, á su salud: no hay en el país persona que sea mas digna de nuestros respetos y de la gratitud de los desgraciados.»

Cada uno de los convidados exclamó espontáneamente:

«A la salud de la Reina.»

Seguieronse al brindis unánimes aplausos y demostraciones del mas vivo entusiasmo. (Moniteur.)

Ya anunciamos haber habido consejo extraordinario de Estado para tratar del reglamento acerca de la votación del jurado por escrutinio secreto. Se asegura que el resultado de la sesión ha sido:

«Que los jurados responderán á las cuestiones que se les propongan con arreglo al código de instrucción criminal, no por bolas, sino por billetes escritos. Las cuestiones deben presentarse formuladas de modo que pueda satisfacerse á ellas por un sí ó por un no. El jurado que no supiere escribir hará que escriba su voto aquel de los demas jurados en quien tenga mas confianza, disponiéndose la mesa de manera que lo que escriba un jurado no pueda leerlo otro.

«Habrá tantos escrutinios cuantas sean las cuestiones que se susciten sea respecto al hecho principal, sea á las circunstancias que le acompañen, y el presidente del jurado pondrá en la urna los billetes conforme se le vayan entregando plegados. Despues que haya recogido y puesto todos, hará su extracto que consignará al pie de cada cuestión, hecho lo cual se quemarán los billetes á presencia de todos los jurados. Todo billete no legible ó que no exprese voto alguno, se considerará como si expresase ó supusiese una disposición favorable al acusado.» (Debats.)

Mr. Faurie, ingeniero hydroscopo, recorre en estos momentos el departamento del Creusa; no ha hecho mas que atravesar el canton de Abusson, y podemos decir desde luego, que su tránsito por él ha quedado marcado con descubri-

mientos preciosos de aguas subterráneas; aunque la dificultad de proceder en la presente estación á calas á veces muy profundas, no haya permitido á todos los que le han consultado comprobar la precisión y exactitud de sus datos; así es que Mr. Hipólito Grellet en su dominio de Seiglerie, Mr. Leoprette de la Riviere en su bosque de Blessac, y Mr. Brodery en sus propiedades del canton de Bellegarde, han hallado ya á la profundidad indicada los manantiales observados por Mr. Faurie. Sabemos que este se ocupa ahora en investigaciones de suma importancia en las tierras de la condesa de Maulmont en Ste. Fevre, y en una posesión del doctor Mr. Cressaut en Guéret: tenemos un verdadero placer en confirmar todo lo que la fama nos había dicho de los felices resultados obtenidos por Mr. Faurie en el departamento del Alto-Viena y en el canton de Bourgneuf. Esto forma el advenimiento de una ciencia nueva en la Enciclopedia de los conocimientos del hombre. (National.)

ESPAÑA.

Madrid 22 de Setiembre.

Todo nos convida á una reconciliación franca y sincera entre los defensores del trono de ISABEL II y de la libertad: reconciliación sin la cual es imposible el triunfo definitivo sobre los facciosos, y la esperanza de un porvenir afortunado. Cuantas causas pueden dar motivos ó pretextos á las excisiones, han cesado de existir; y todos los impulsos que puede haber para verificar la union, los hay en las presentes circunstancias.

El primero de estos impulsos es la confianza en el Gobierno, la cual nunca tiene un cimiento mas firme que el conocimiento del sistema que se ha de seguir en la administración. Ahora bien, el sistema se ha presentado al público con la mayor claridad y sinceridad, sin reticencias, sin expresiones ambiguas, sin dejar nada á la arbitrariedad de las interpretaciones. El trono de ISABEL II y los derechos que emanan de la esencia del régimen representativo: hé aqui las dos bases del sistema que se propone seguir el Gobierno. No creemos que haya ningún buen español, ningún verdadero liberal que pueda poner tacha ni á la una ni á la otra.

Estas bases forman una garantía á favor de la libertad mucho mas solemne, mucho mas valerosa que los nombres propios de los ministros. El Gobierno que las ha proclamado, no puede volverse atrás; el hombre, considerado individualmente, puede y suele tener versatilidad en su conducta. Poco importa que aun no sean conocidos los nombres de los que han de ocupar las sillas vacantes del ministerio: porque sean los que fueren, han de atenerse al programa, hecho anticipadamente por el Gobierno y aprobado por S. M. Ya aun sin haberse llenado estas sillas se han dado inmensos pasos en el sentido de la exposición del 14 de Setiembre; se ha levantado el estado de sitio que incomodaba á esta benemérita capital; por la circular del ministerio de lo Interior se han desvanecido los efectos de las determinaciones anteriores; se ha nombrado superintendente general de policía á un ciudadano amante de la libertad; el decreto de diputaciones provinciales, tan vital en el Gobierno representativo, y tan necesario en las actuales circunstancias, aparece en este número de la Gaceta: en fin, se han empleado en los diferentes ramos de la administración personas que después de corresponder á los anales del liberalismo, á cuya causa han prestado importantes servicios, acreditan en el aprecio que de ellos hace el Gobierno, que los hombres que hoy componen el gabinete, cualesquiera que hayan sido las diferencias de sus opiniones respecto de las de otros patriotas decididos, reconocen por amigos á cuantos hayan jurado sacrificarse por ISABEL II y la libertad. El Gobierno tiene muy presente que estos dos objetos son sagrados para los españoles; tampoco olvida que se halla colocado al frente de la nación entera.

Lo que se ha hecho en un espacio de tiempo tan limitado, y en medio de circunstancias difíciles y críticas, es una garantía, á que el ánimo mas suspicaz no podrá negarse, de lo que se ha de hacer en lo futuro. Así es que los intereses mercantiles, que son los mas fáciles de alarmar, los que mas pronto se resienten de la mas infundada sospecha; y en fin, los que ceden al mas pequeño temor, á la mas débil desconfianza, han mostrado en una alza, lenta, pero sostenida y progresiva, que tributan su confianza al sistema actual del Gobierno; y ya se sabe que esta especie de alzas son mucho mas decisivas que las que suelen verificarse repentinamente por un entusiasmo efímero que se apaga tan pronto como se enciende, ó por una noticia falsa que se desmiente con prontitud. Añádase á este dato, que tenemos por muy seguro, el de la prensa periódica de la oposición, que no ha encontrado en el sistema propuesto por el Gobierno nada que censurar, y que aplaude las explicaciones que de él se han dado en el periódico de oficio.

¿Qué es pues lo que se pide? El Gobierno de S. M. ha sostenido el esplendor del trono, la libertad pública: ha organizado las diputaciones provinciales: ha prometido entre los derechos políticos la responsa-

bilidad ministerial; que es uno de los mas esenciales en fin, ha ofrecido sostener el orden público, sin el cual el crédito de la nación se desplomaría. ¿No son estas las exigencias de la civilización de nuestro siglo? ¿No son estas las condiciones de las modernas sociedades de Europa? ¿No se pide en todas partes orden y libertad como elementos imprescindibles de la felicidad pública?

Los que por una injusta desconfianza renunciaron al logro de tan importantes intereses por los medios que ofrece el Gobierno, y se propongan desatar las pasiones populares y romper el vínculo social, lisonjeándose de que volverán á anudarlo cuando ellos quieran, pueden tomar ejemplo y escarmiento en el capitán general de Valencia, á quien han bastado pocos dias de movimiento para verse obligado á esconderse de la furia popular, y huir del país que poco antes le miraba como á su patrono: en el capitán general de Valencia, conde de Almodovar, hijo de aquella hermosa ciudad, distinguido militar, dignísimo Presidente del Estamento de Procuradores, patriota celoso, que por favorecer el pronunciamiento de aquella provincia se había hecho en cierto modo sospechoso al Gobierno; y que por sus brillantes cualidades, por sus recomendables circunstancias y por ser designado por la opinion nacional, hacia 48 horas que se le había dirigido un expreso participándole que S. M. deseaba aprovechar sus servicios en el ministerio de Guerra. Cuando se reflexiona atentamente sobre estos sucesos, y sobre las varias fases que toman las agitaciones en algunas provincias, no es posible dejar de inclinarse á creer que algunas manos, vendidas á la causa del Pretendiente, intervienen en los movimientos, irritan los ánimos crédulos y sencillos, y los precipitan á cometer acciones de que después se arrepienten.

Por el contrario en el reino vecino tenemos un ejemplo insigne de lo que puede hacerse bajo un sistema que merezca la aprobación pública, y con ministros capaces de ejecutarlo. Grande era la agitación en aquel país, terrible la efervescencia de los partidos, y á cada paso se temía una explosión que sumergiese el orden y la libertad en igual ruina. Pues tantos temores y peligros han desaparecido como por encanto á la vista de un ministerio honrado con el amor y en aprecio público, y capaz de concebir y ejecutar las reformas que el estado de aquella nación hacia necesarias. Estas reformas se efectúan con serenidad y cordura: el pueblo las recibe con gusto porque se le convence antes de su necesidad, y el orden se conserva en todas partes, porque en ninguna amenaza el poder la justa libertad de los ciudadanos. No es necesario mas que leer la exposición del 7 de Setiembre hecha por los ministros á S. M. F. acerca del reglamento de instrucción primaria, para conocer cuán esento de agitaciones y cuán libre y pacífico se halla el territorio de aquel reino. Estos modelos son los que acomoda imitar.

Union, pues, y concordia, por que sin ella el Gobierno no podrá de ningún modo llevar á efecto sus patrióticas intenciones: sin ella no podrá triunfar sobre los facciosos: sin ella no podrá consolidar las libertades públicas. Todo motivo de excision ha cesado desde que el Gobierno se ha propuesto satisfacer las exigencias de los hombres conocidos por su adhesión al trono y al liberalismo. El dia de la reconciliación será un dia de muerte para los facciosos: porque desde él se les acabarán todas las esperanzas que fundaban en nuestras disensiones; y bastarán pocos meses para sumirlos en la nada, de que nunca debieron salir.

Por último, una sola idea bastaría para producir la mas sincera y repentina reconciliación: reflexionar que el último resultado de nuestras divisiones seria la ruina de la libertad, y hasta de la independencia nacional.

Queriendo S. M. la REINA Gobernadora dar un testimonio de interes y aprecio á Doña Luisa Saenz de Viniestra, viuda del ilustre y malogrado general Don José María Torrijos, ha tenido á bien mandar se le abone desde hoy, y de su bolsillo particular, el sueldo íntegro que por su graduación correspondía á su marido, hasta que las Cortes autoricen tan justo gasto de los fondos públicos.

La exposición á S. M. de 14 del presente ha sido muy bien recibida en la ciudad de Valladolid, donde empieza á reanimarse el buen espíritu y la esperanza de gozar los frutos de la verdadera libertad, reconciliados los ánimos de todos los españoles.

En proporcion que va llegando á todos los puntos de la monarquía la noticia de la formación del nuevo ministerio y de la marcha franca, legal y patriótica que se propone seguir, va el Gobierno de S. M. recibiendo testimonios sinceros de adhesión. En otros números hablaremos de las diferentes autoridades que se han dirigido al Gobierno, contentándonos hoy con publicar lo que el coronel del 4.º ligero de caballería D. Carlos Villapadierna, dice desde Valdepeñas con fecha 21 del corriente al ministerio de la Guerra: «Fiel siempre, dice

el coronel, fiel siempre en mis principios, conservaré compacta esta fuerza para exterminar do quiera que se presenten los enemigos de la patria y del trono, pudiendo V. E. asegurar á S. M. que ningún fin siniestro ha guiado nuestras operaciones, á pesar de las calumnias con que tal vez algunas poco castellanías han procurado torcer el recto juicio y magnánimo corazón de S. M.»

Así habla el militar que manda las fuerzas; que procedentes de Andalucía, existen en la provincia de Ciudad-Real; y cuanto ofrece cumplirá, porque en el pecho de un antiguo y valiente soldado no caben falacias. Para exterminar do quiera que se presenten los pertinaces enemigos de la patria y del trono, dice el leal y valiente coronel Villapadierna: palabras que no deben olvidar las hordas del Pretendiente convencidas de que cualquiera que sean las divisiones momentáneas que pueda haber entre los amigos de ISABEL II y de la libertad, ellos se unirán siempre que sea necesario combatir el carlismo, que si por un momento ha levantado la cabeza aprovechando nuestra desunion, bien pronto conocerá que unidos de nuevo no habrá ni paces ni treguas, ni descanso hasta lograr su aniquilamiento.

El sitio que los facciosos tenían puesto á Bilbao se levantó el 17 de este mes. Esta villa será célebre en los anales de la libertad por su gloriosa resistencia contra las fuerzas de la facción. No hay expresiones suficientes para elogiar su heroísmo, su intrepidez y su fidelidad á nuestra amada REINA.

Los gobernadores civiles de Zaragoza, Valencia, Albacete, Cuenca, Ciudad-Real, Toledo, Badajoz, Cáceres, Valladolid, Salamanca, Soria, Avila, Leon, Segovia, Santander y Alicante, acusan el recibo de la Real orden de 15 de este mes en que se comunicaba el cambio del ministerio. En todas las contestaciones que dan con este motivo los expresados gobernadores civiles, aseguran haber sido bien recibido, y que ofrecían su obediencia al Gobierno.

No hay suficiente tiempo para que hayan podido llegar noticias acerca de aquel acontecimiento de los demas puntos del reino. Tampoco lo ha habido para que el Gobierno pueda conocer el efecto que ha producido su programa.

S. M. ha nombrado capitán general de Extremadura al teniente general marques de Rodil, y de Valencia al mariscal de campo D. José Carratalá; habiendo promovido á mariscal de campo al brigadier D. Juan Palarea, y nombrándolo tambien segundo cabo comandante general de Valencia.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido nombrar para teniente de la 7.ª compañía del regimiento caballería del Rey, al de la misma clase excedente D. Francisco Larrabidra: para igual empleo de la 5.ª compañía del regimiento de Leon, al graduado D. Tiburcio Martínez, alférez del mismo cuerpo: para alférez de la 4.ª compañía del regimiento del Rey, al de la misma clase excedente D. Andres Baranda: para igual empleo de la 6.ª compañía del regimiento de Borbon, al teniente graduado D. Pedro Torre, alférez de la misma arma excedente: para el de la 7.ª compañía del regimiento de Leon, al alférez graduado D. Manuel Soriano, sargento 1.º del de la Albuñera: para la 4.ª compañía del de Extremadura, al cadete graduado de alférez de húsares de la Princesa Don José Lallave: para la 6.ª compañía del de Cataluña, al alférez excedente D. Rafael Acedo Rico: para porta-estandarte del 1.º y 2.º escuadron del regimiento de Borbon, al alférez graduado D. José Albero, sargento 1.º del mismo cuerpo, y D. Nicanor García Alarcon, alférez excedente de la misma arma; y para el del segundo escuadron del regimiento de Vitoria, al teniente graduado D. Francisco Serrano, alférez de la misma arma excedente.

BOLEA DE MADRID.—Cotización de hoy á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 103, 00.
Títulos al portador del 5 p. 103, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 00.
Valés Reales no consolidados, 60.
Ídem ídem premiados, 39½ á 60 d. f. 6 vol.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 60.
Ídem sin intereses, 11½ al contado: 11½ y 11 á 21 d. f. 6 vol.: 11½ y 12½ á varias fechas 6 vol.: á prima de ½ y ¾ por 100.
Acciones del banco español, 60.

CAMBIOS.

Amsterdám, 00.	Alicante, á corto pla-	Málaga, ½ b.
Bayona, 00.	20, ½ b.	Santander, 1 id.
Bordeos, 00.	Barcelona, á pesos fuer-	Santiago, ¾ á 1 d.
Hamburgo, 00.	tes, á ½ id.	Sevilla, ½ id.
Londres, á 90 dias,	Bilbao, ¾ d.	Valencia, ½ b.
37½.	Cádiz, ¾ id.	Zaragoza, ½ d.
Paris, 16-2 á 3.	Coruña, ¾ id.	Descuento de letras á
	Granada, par.	5 p. 100 al año.

ANUNCIOS.

Obras que se hallan de venta en el despacho de la Imprenta Real.

Real cédula de S. M. de 10 de Noviembre de 1828, en la que se establece la planta y atribuciones del tribunal mayor de Cuentas. Un cuaderno en folio, á 6 rs. vn. rústica.
— Colección de las leyes, ordenanzas, plantas, decretos é instrucciones y reglamentos expedidos para gobierno del tribunal y contaduría mayor de Cuentas, desde el reinado del Sr. D. Juan I hasta el dia. Un cuaderno en folio, edición de 1829, á 16 rs. vn. rústica.
— Oña á S. M. la REINA Gobernadora despues del feliz nacimiento de S. M. la REINA nuestra Señora Doña Maria ISABEL LUISA, compuesta y presentada por D. Manuel Hernando Pizarro. Un cuaderno en 4.º mayor, edición de 1831, á 2 rs. vn. rústica.